

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.510 rs. ánnos que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 51 de la seccion cuarta percibe D. Santiago Tomás de Menderichaga.

En su consecuencia:
Visto un testimonio librado en Bilbao á 2 de octubre de 1849 por el Escribano D. José Maria Gárate, literal de una escritura otorgada en la propia villa á 30 de julio de 1725, de la que resulta que autorizados competentemente por la Universidad casa de contratacion de dicha villa, por su decreto de 7 de agosto de 1722, el Prior y Cónsules de aquella corporacion para tomar á censo las cantidades que se le ofrecieran á un rédito menor que el que devengaban en aquella fecha algunas imposiciones que se citan, con objeto de poder redimir las mismas, otorgaron dichos señores la oportuna escritura de imposicion de un censo de 210 ducados de renta anual á favor del mayorazgo fundado por D. Matias de la Puente y Cardon y D. Joaquin Ventura de la Puente, como poseedor del mismo, en virtud á que habian recibido de Don Simon de Andía, como depositario de fondos pertenecientes á dicho mayorazgo, la suma de 10.500 ducados de vellon, obligando á la seguridad del capital y réditos que se estipularon al 2 por 100, cuantos haberes percibia y cobraba la

corporacion que representaban: de cuya escritura por último se tomó razon por la Contaduria de Hipotecas del partido: Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta estar en un todo conforme con su original respectivo:

Vista una certificacion dada en Bilbao á 10 de julio de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de aquella plaza, por la que, con referencia á los libros y demás antecedentes obrantes en el Archivo y Contaduria de la misma, se hace constar la certeza de la imposicion del capital del censo de que se trata y que sus réditos se perciben en la actualidad por el antes citado partcipe:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecho mérito se otorgó por personas hábiles, con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que este último dejó de hacerlo:

Que el derecho del partcipe se funda en un titulo oneroso; y por último, que se encuentra acreditada, no sólo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Pliego de condiciones para contratar provisionalmente el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana y viceversa en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del corriente año: desde principio de enero del próximo venidero harán un viaje cada 20 dias entre los dos espresados puntos y viceversa.

En las expediciones de ida los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio la empresa establecerá cuatro vapores en los espresados meses del corriente año y seis en el próximo venidero: los buques tendrán cuando menos 800 toneladas y 250 caballos de fuerza, sin que su andar pueda bajar de nueve millas por hora.

Los buques deberán ser reconocidos por la Marina para asegurarse de su buen estado de servicio.

Art. 3.º Los vapores deberán navegar precisamente con bandera española.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los Capitanes de los buques recogerán por si mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir: la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 5.000 pesos del multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en

cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y pertrechada con el esclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará á disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.º Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencias con que se verifica el servicio, y exigirla responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio el 12 de setiembre del corriente año: los demás dias de salida durante este contrato se fijarán por el Gobierno.

Art. 10. En garantia del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantida de 600.000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 11. Si la empresa dejase de hacer por su culpa algunas de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 50.000 ps. por cada vez. Para los efectos de este artículo, la expedicion se entenderá sencilla y no redonda, ó sea de ida y vuelta.

Art. 12. En el caso de que la empresa falte á las demás obligaciones contraidas incurrirá en una multa de 10.000 pesos por la primera vez, de 15.000 por la segunda y de 20.000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Junta consultiva de la Armada.

Art. 13. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar y se harán efectivas del depósito á que se refiere el artículo 10.

Art. 14. La pérdida ó la disminucion del depósito por la exaccion de las multas será repuesta en el término de tres dias.

Art. 15. La empresa tendrá obliga-

E

ción de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 16. El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los transportes que necesite entre los puertos de la línea á precios convencionales.

Art. 17. En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvención que resulte de la subasta por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba con preferencia á todo otro objeto ó atención.

Art. 18. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose en cualquier otro asunto si necesario fuese hasta que quede despachado el correo.

Art. 19. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la previa aprobación del Gobierno.

Art. 20. La duración de este contrato provisional será de doce meses, prorrogables por otros cuatro á voluntad del Gobierno.

Art. 21. Los gastos de escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 1.º de Julio de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, durante el término de un año prorrogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de...., por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el objeto de contratar definitivamente el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico por medio de buques de vapor:

Considerando que la más baja de las subvenciones que se ha solicitado aceptando las condiciones del Gobierno asciende á la suma de 21.420.000 rs. anuales:

Considerando que con este desembolso puede el Estado hacer por sí mismo el servicio con ventaja del Tesoro y de los intereses generales de la nación;

S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien determinar que la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico se haga por medio de ocho vapores de 1.900 á 2.400 toneladas y de 500 caballos de fuerza, que deberán adquirirse al efecto y que se despacharán de Cádiz á la Habana y viceversa dos veces al mes; debiendo entenderse esa Dirección con los Ministros de Marina y de Hacienda para la construcción y pago de los referidos buques, así como una vez terminados estos para la organización del servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—O'Donnell, Sr. Director general de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

Terminando en el mes de setiembre del corriente año el contrato provisional para la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y no habiéndose aun adquirido por el Estado los buques con que se ha de hacer definitivamente

este servicio; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contratar en pública licitación el servicio de la conducción de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de ella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Dirección general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiera retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento en que se acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500.000 reales en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar el día 15 de agosto del corriente año ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un oficial del Ministerio de Marina designado por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Sección de Gobernación de la indicada Dirección general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que han de estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicación del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalado por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicación tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobación. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 rs. por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar dentro del término de tres días.

Art. 9.º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos, con arreglo al art. 5.º á los interesados, cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres días deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determine en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos sesenta.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS

PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de fecha 20 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 27 de julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Fraga, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, por tiempo de un año y cantidad de 65.000 rs. vn. en que se ha hecho proposición, bajo la condición especial de que no habrá derecho á pedir rescisión ni indemnización alguna, cualquiera que sea el estado de adelanto á que lleguen las obras de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y de esta ciudad á la de Barcelona.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de febrero de 1849 y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como lo de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 16.558 rs.; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 25 de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de 25 de junio de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año del portazgo de Fraga, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 20 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 27 de julio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Monesterio, situado en la carretera de la Cuesta del Castillo á Badajoz, por tiempo de dos años y cantidad de 44.000

rs. vn. anuales en que se ha hecho proposición.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de febrero de 1849 y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 11.550 rs. vn.; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellon cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para los arriendos de los portazgos siguientes:

Besós, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, en esta corte y en Barcelona, por la cantidad de 74.000 rs. anuales, debiendo ser de 19.425 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Mota del Cuervo con su intervencion en Pedroñeras, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, en esta corte y en Cuenca, bajo la cantidad de 19.000 reales anuales, debiendo ser de 4.988 la que se ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

La Roda con su intervencion en Minaya, situado en dicha carretera, en esta corte y en Albacete, bajo la cantidad de 50.000 rs. anuales, debiendo ser de 15.425 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Venta del Gitano con sus intervenciones de Sax y de Villena, situado en la misma carretera, en esta corte y en Alicante, bajo la cantidad de 46.000 rs. anuales, debiendo ser de 12.075 la que ha de consignarse para tomar parte en la subasta.

Madrid 25 de junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de junio de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de...., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de junio de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas y en la Sala primera de la Audiencia territorial de esta corte han seguido D. José Prats y el Ministro público sobre denuncia de varias responsabilidades pecuniarias contra los bienes de D. Manuel Godoy, Príncipe que fué de la Paz, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso Prats de la sentencia de la espresada Audiencia:

Resultando que D. José Prats, vecino de esta corte, acompañando varios documentos y una relacion de otros que debian pedirse á las dependencias del Estado, acudió en 5 de octubre de 1858 al Juzgado de las Vistillas denunciando diferentes responsabilidades pecuniarias en favor del Estado contra los bienes del difunto D. Manuel Godoy, Príncipe que fué de la Paz:

Resultando que admitida esta denuncia y dada comunicacion al Promotor fiscal, con vista de lo que el mismo espuso, acordó el Juez de primera instancia librar, y se libraron, diferentes suplicatorios y oficios á varias oficinas del Estado, y entre ellas á la Direccion general de la Deuda pública, reclamando los documentos designados por Prats:

Resultando que el Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en oficio de 4 de marzo de 1859, contestó al Juzgado manifestándole que la Junta, á quien habia dado cuenta de la reclamacion de los espresados documentos, en vista de lo informado por el Ministerio fiscal, y teniendo presente que las cuestiones de que se trataba eran de inmensa importancia, y que su exámen se sometió al Congreso de Diputados á causa de otras denuncias anteriores del Prats, habia acordado por graves consideraciones de Gobierno é intereses del Estado ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que resolviese lo que estimara conveniente:

Resultando que en Real orden de 5 de abril del año último, comunicada al Juez de las Vistillas por conducto de la Direccion de la Deuda pública y por el Ministerio de Gracia y Justicia, se denegó la remision de documentos que solicitaba en su suplicatorio el referido Juez, porque antes de promover Prats su denuncia en el Juzgado lo habia hecho directamente en el Gobierno y en el Congreso de Diputados, en cuya virtud estaba conociendo el Gobierno de S. M. de este negocio y de cuanto dice relacion al secuestro de los bienes del Príncipe de la Paz en expediente gubernativo, y porque además en todo caso no corresponderia al faero comun sino al Juzgado especial de Hacienda entender en el asunto:

Resultando que el Juez de primera instancia, en vista de esta Real orden y de lo espuesto por el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de los autos en providencia de 12 de agosto, de la que apeló D. José Prats: y que sustanciada la instancia en la Sala primera de la Audiencia, se aprobó el auto de inhibicion por sentencia de 10 de diciembre de 1859:

Resultando que Prats interpuso recurso de casacion esponiendo que por la citada sentencia se habian infringido el art. 66 del tit. 10.º de la Constitucion del año de 1845; la ley de 5 de mayo de 1850 en sus artículos 99 y 168; el artículo 90 de la ley de Enjuiciamiento civil; la regla 4.ª del Real decreto de 30 de mayo de 1852, el art. 1.º del reglamento de los Juzgados de primera instancia; los artículos 36, 39, 40, 43, 44, 45 y 46 del reglamento provisional para la administracion de justicia, la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de diciembre de 1853, por la que falló que cuando la Adminis-

tracion promueva competencias, sean resueltas por quien y en el modo establecido por las leyes; la aceptado por el Consejo Real en su consulta de 20 de julio de 1844 declarando que la facultad de promover competencias corresponde á los Jefes políticos con exclusion absoluta de todos los demás agentes y cuerpos administrativos; el texto de la Real orden de 5 de abril de 1859; la doctrina legal de que todo juicio sobre pertenencia de bienes secuestrados judicialmente y su responsabilidad civil es por naturaleza contencioso y corresponde su conocimiento á los Tribunales; la de que un juicio civil incoado no puede finarse de otro modo que por el justo y natural marcado en las leyes, y por último, la de la independencia del poder jucial y de las facultades administrativas:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Madrid admitió el recurso de casacion; y prestada por D. José Prats caucion de pagar la cantidad de 4.000 reales si fuese condenado á su pérdida y viniese á mejor fortuna, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno:

Considerando que la denuncia presentada por D. José Prats y las diligencias á su virtud instruidas en el Juzgado de las Vistillas, tenian entonces por único objeto allegar noticias y antecedentes en las cuales pudiera la representacion fiscal fundar despues la correspondiente demanda, á cuyo efecto se espidieron diferentes suplicatorios y oficios, de los cuales uno fué dirigido al Director general de la Deuda:

Considerando que por el hecho de haber negado de Real orden el Ministerio de Hacienda lo que de aquella su dependencia pedia el Juez, ó sea la remision de ciertos documentos, el Promotor solicitó, y el Juzgado acordó, el auto inhibitorio, sin que á él precediese cuestion de competencia ni se hubiese por consiguiente propuesto la declinatoria en forma ante el Juzgado de las Vistillas, ó intentado ante otro distinto la inhibitoria segun determinan los artículos 82 y 85 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si de una parte no se formalizó demanda, base radical de todo juicio contradictorio, y de otro no se promovió contienda jurisdiccional con las formalidades y requisitos prevenidos en el tit. 2.º, parte primera de dicha ley, es á todas luces evidente que la providencia inhibitoria está fuera de las condiciones que por aquella se previenen:

Considerando que en casos semejantes no cabe invocar sus preceptos como fundamento del recurso de casacion, ora se apoye en ley ó doctrina infringida, ora en altas sustanciales de tramitacion, porque suponiendo él la existencia positiva y legal de un Juicio ó artículo, las diligencias encaminadas á prepararle; y sobre las cuales no puede recaer sentencia definitiva para los efectos previstos en el art. 1.010, distan mucho de merecer uno ú otro nombre:

Considerando que si bien el presente recurso fué propuesto y admitido en el primero de estos dos conceptos indicados, por cuya razon prestó Prats la caucion prevenida en los artículos 1.027 y 1.052, y los autos fueron repartidos á Sala primera, la providencia de la misma, consentida por las partes, en la cual mandó que pasaran á Sala Segunda en consideracion á que el recurso se funda en una de las infracciones previstas en el art. 1.015, permite á esta, aparte de otras razones, fallarle con reconocida competencia:

Y considerando, como consecuencia legal de todo lo espuesto, que fué improcedente la interposicion de dicho recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Gamarra y Cambrero. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de junio de 1860. — Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

Don Teodomiro Collazo, Administrador principal de Hacienda Pública de esta provincia.

Hago saber: Que aprobado por la Direccion general de Contribuciones el presupuesto de una parte del mobiliario de esta Administracion, cuyo pormenor y circunstancias se detallan en la nota que acompaña marcada con el número 1.º; y debiendo hacerse este servicio en subasta pública con arreglo á la legislacion vigente, se convocan licitadores que aparezcan del pliego núm. 2.º y en la forma establecida en el modelo núm. 3.º

Albacete 18 de julio de 1860. — Teodomiro Collazo.

Número 1.º

Nota detallada de los efectos de mobiliario á que se refiere el precedente anuncio.

- 1.º Un sillón de despacho, madera de caoba, forrado de gutta-percha, de asiento giratorio y con muelles.
- 2.º Seis sillas, madera de nogal, de igual forro en el asiento y espalda que el sillón, y con muelles en el primero.
- 3.º Un escaño para tres asientos de igual madera y condiciones que las sillas.
- 4.º Una mesa de noche con dos departamentos separados, uno para lavamanos y otro para orinal, incluso estos enseres, de madera blanca.
- 5.º Una percha de la misma madera con cuatro colgaderos.
- 6.º Una persiana de cortina, de dos varas de largo por una y media de ancho.
- 7.º Una escribanía de metal blanco, compuesta de platillo, tintero, arenillero, oblero y campanilla.
- 8.º Y una estufa ó calorifero de hierro fundido, peso tres arrobas, con quince pies de tubo, y una plancha de zinc de vara cuadrada para su asiento.

Número 2.º

Pliego de condiciones bajo las que se ha de celebrar la subasta.

- 1.º El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Sr. Administrador de Hacienda pública y competente Escribano, el día 30 del próximo mes de agosto.
- 2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados bajo la forma que espresa el modelo núm. 3.º
- 3.º Para tomar parte en la subasta será necesario, además de reunir los requisitos legales para poder contratar, constituir un depósito en la Tesorería de la provincia del 10 por 100 del importe total del servicio, acreditándolo con la competente carta de pago.
- 4.º No se admitirá proposicion que no se refiera á todos los muebles contenidos en la nota anterior, ó que sea por mayor cantidad que la de 4.708 reales á que asciende el presupuesto aprobado.

5.º El contratista se ha de obligar á entregar todos los muebles en la Administracion principal de Hacienda pública, y la estufa colocada en el sitio que se le designe, á los quince días de verificada la subasta.

6.º El pago del contrato se verificará despues reconocidos y aprobados por perito los muebles, y de que la Direccion general del Tesoro haya consignado la cantidad necesaria.

7.º A las doce del día citado se abrirán los pliegos presentados hasta entonces, y se adjudicará el servicio interinamente al mejor licitador, bajo el supuesto de que la adjudicacion definitiva corresponde á la Direccion general de Contribuciones.

8.º El que resulte mejor licitador en el remate no recogerá la carta de pago del depósito de que habla la condicion 3.ª hasta que haya cumplido todas las condiciones de su contrato.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., se comprometo á adquirir y entregar en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia los muebles cuya adquisicion se anuncia en el núm..... de la Gaceta de Madrid de este año, por la cantidad de....., y bajo las condiciones establecidas en el pliego publicado, en garantia de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito previo.

(Fecha y firma del interesado.)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 27 de agosto de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantia.
Número del inventario.

- 564, 569 y 570 } Tres fincas pertenecientes á los Propios de Balsa de Vés, en su término, la 1.ª en la Ceja, de 3 fanegas 8 celemines de cabida, equivalentes á 2 hectáreas, 56 áreas, 87 centiáreas, 53 centímetros. Linda Saliente y P. la Hacienda, M. la senda, y N. dicha Ceja. La 2.ª en el Almorchoñar, de 2 fanegas de cabida, equivalentes á 1 hectárea, 40 áreas, 11 centiáreas, 38 milímetros. Linda Saliente y P. la Hacienda, M. senda, y N. la Ceja. Y la 3.ª en la Muela del Pino, de 4 fanegas 6 celemines de cabida, equivalentes á 3 hectáreas, 15 áreas, 25 centiáreas y 60 centímetros. Linda por todas partes montes llecos. Producen 50 rs. de renta anual, han sido tasados en 900 rs., y capitalizados en 1.125 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 571, 575, 578, 576 y 579 } Seis fincas de la misma procedencia y término, la 1.ª en la Ceja, de 4 fanegas 4 celemines de cabida, equivalentes á 93 áreas, 40 centiáreas, 92 centímetros. Linda, Saliente y P. la Hacienda, M. senda, y N. Ceja. La 2.ª en la Rambla, de 4 fanegas 6 celemines, equivalentes á 5 hectáreas, 15 áreas, 25 centiáreas, 60 centímetros. Linda, Saliente dicha Rambla, y por los demás costados la Hacienda. La 3.ª

en el barranco de la Casilla, de 46 fanegas 6 celemines, equivalentes á 41 hectáreas, 55 áreas, 94 centiáreas. Linda, Saliente Ramon Martinez, M. senda, P. Juan Arenas, y N. Ceja. La 4.ª en la Ceja, de 6 fanegas 10 celemines, equivalentes á 4 hectáreas, 78 áreas, 63 centiáreas, 92 centímetros. Linda, Saliente y P. la Hacienda, M. senda, y N. Cejas. La 5.ª en la Rambla, de 1 fanega de cabida, equivalente á 70 áreas, 5 centiáreas, 69 centímetros. Linda, Saliente dicha Rambla, y por las demás partes Loma. Y la 6.ª en el Almorchonar, de 5 fanegas y 10 celemines de cabida, equivalentes á 2 hectáreas, 85 áreas, 55 centiáreas, 44 centímetros. Producen en renta anual 118 rs., por la que han sido capitalizadas en 2.655 rs., y tasadas en 3.450 reales que servirán de tipo en la subasta.

385, 386, 387. Tres fincas de igual procedencia y término, la 1.ª en el Ardalejo, de 5 fanegas de cabida, con 5.500 vides, equivalentes á 2 hectáreas, 40 áreas, 47 centiáreas. Linda, Saliente vereda, M. y N. la Hacienda, y P. término de la villa de Vés. La 2.ª en dicho Ardalejo, de 8 celemines, con 800 vides, equivalentes á 46 áreas, 70 centiáreas, 46 centímetros. Linda, Saliente la vereda, y por los demás costados Propios. Y la 3.ª en el espresado Ardalejo, de 8 celemines de cabida, con 800 vides, equivalentes á 46 áreas, 70 centiáreas, 46 centímetros. Linda, P. Mateo Berdejo, y por las demás partes la Hacienda. Producen en renta anual 29 rs., por la que han sido capitalizadas en 652 rs. 50 cént., y tasadas en 2.250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

382, 384, 385. Tres fincas de la misma procedencia y término, la 1.ª en la Fuente del Almorchonar, de 1 fanega 4 celemines de cabida, equivalentes á 93 áreas, 40 centiáreas, 92 centímetros. Linda, Saliente y M. montes llecos, P. Propios. La 2.ª en la Colbertera, de 2 fanegas, equivalentes á 1 hectárea, 40 áreas, 41 centiáreas, 58 centímetros. Linda, P. la Rambla, y por los demás costados la Hacienda. Y la 3.ª en el Almorchonar, de 5 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 40 áreas, 47 centiáreas, 7 centímetros. Produce en renta anual 44 rs., por la que han sido capitalizadas en 990 rs., y como la tasacion sea menor, que solo asciende á 580 rs., servirá de tipo en la subasta la capitalizacion.

560 Una tierra en el Almorchonar, de la misma procedencia y término, de 1 fanega 6 celemines, equivalente á 9 hectáreas, 5 áreas y 8 centiáreas, con 600 vides. Linda, S. y P. los Propios, M. y N. montes llecos. Produce en renta anual 15 rs., por la que ha sido capitalizada en 557 rs. 50 cént., y tasada en 400 rs. que servirán de tipo en la subasta.

334, 335, 336, 338, 339. Cinco fincas de igual procedencia y término, la 1.ª una tierra en las Tuercas de 4 fanegas 6 celemines, equivalentes á 5 hectáreas, 25 áreas y 25 centiáreas. Linda, S., M., P. y N. montes llecos. La 2.ª en el corral de Arenas, de 2 fanegas 6 celemines, equivalente á 1 hectárea, 75 áreas y 14 centiáreas. Linda, S. y P. la Hacienda, M. senda, y N. Ceja. La 3.ª en el mismo sitio, de 1 fanega, equivalente á 70 áreas, 5 centiáreas y 69 centímetros. Linda, S., M. y P. la Hacienda, y N. Ceja. La 4.ª en la Fuente del Botioso, de 2 fanegas 1 celemin, equivalentes á una hectárea. 45

áreas y 45 centiáreas. Linda, S., M., P. y N. montes llecos. Y la 5.ª en el Hoyo, de 1 fanega con 200 vides, equivalente á 70 áreas, 5 centiáreas y 69 centímetros. Linda, S. camino de dicho sitio, M. Félix Garcia, P. Francisco Pedron, y N. Cayo Navarro. Producen 445 rs. Han sido tasadas en 1.577 rs., y capitalizada en 2.542 rs. 50 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

555 Una tierra en la Ceja, de la referida procedencia y término, de 5 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 40 áreas y 47 centiáreas. Linda, S., M., P. y N. la Hacienda. Produce en renta anual 16 rs., por la que ha sido capitalizada en 360 rs., y tasada en igual cantidad que servirá de tipo en la subasta.

399, 400, 401, 402, 403, 404, 405. Siete fincas de la misma procedencia y término, una de 7 celemines, con 700 vides en el Ardalejo. Linda, S. José Juan Gonzalez, M., P. y N. la Hacienda. Los 7 celemines de cabida equivalen á 59 áreas, 99 centiáreas y 90 milímetros. Otra en el mismo sitio de 6 celemines con 600 vides, equivalentes á 54 áreas, 98 centiáreas y 69 milímetros. Linda, S., M., P. y N. montes llecos. Otra en el Cerro-Gordo de 6 celemines con 500 vides, equivalentes á 54 áreas, 98 centiáreas y 69 milímetros. Linda, S., M., P. y N. montes llecos. Otra en el Ardalejo de 6 celemines con 200 vides, equivalentes á 34 áreas, 98 centiáreas y 69 milímetros. Linda, S., M. y N. los Propios, P. término de la villa de Vés. Otra en el mismo sitio de 7 celemines con 700 vides, equivalentes á 40 áreas, 81 centiáreas y 81 milímetros. Linda, S. la vereda, M., P. y N. la Hacienda. Otra en el Canalizo de 6 celemines y 500 vides, equivalentes á 54 áreas, 98 centiáreas y 69 milímetros. Linda, S., M. y P. montes, y N. Andrés Garcia; y la otra en el mismo sitio, de 1 fanega 6 celemines, con 800 vides, equivalentes á una hectárea, 4 áreas y 81 centiáreas. Linda, S., M. y P. montes, y N. Francisco Gomez. Producen en renta anual 44 rs., por la que han sido capitalizadas en 990 rs., y tasadas en 1.584 rs. que servirán de tipo en la subasta.

422, 423, 424, 425, 426, 427, 428. Siete fincas de igual procedencia y término. Una en la Vereda de 1 fanega, equivalente á 70 áreas, 5 centiáreas y 69 centímetros. Contiene 700 vides. Linda, S., M., P. y N. la Hacienda. Otra en el mismo sitio de 1 fanega con 500 vides, equivalente á 70 áreas, 5 centiáreas y 69 centímetros. Linda, S., M., P. y N. la Hacienda. Otra en id. de 6 celemines, equivalentes á 55 áreas, 2 centiáreas y 84 centímetros. Linda, S., M., P. y N. Propios. Otra en el Ardalejo de 1 fanega con 1.500 vides, equivalente á 70 áreas, 5 centiáreas y 69 centímetros. Linda, S. vereda, M., P. y N. Propios. Otra en id de 1 fanega 6 celemines con 1.000 vides, equivalentes á 1 hectárea 5 áreas y 8 centiáreas. Linda, S. vereda, M., P. y N. la Hacienda. Otra en el Canalizo de 6 fanegas con 400 vides, equivalentes á 4 hectáreas, 20 áreas y 54 centiáreas. Linda, S., M., P. y N. montes llecos. Otra en el Ardalejo de 1 fanega 6 celemines, equivalente á 1 hectárea, 5 áreas y 8 centiáreas. Linda, S. vereda, M., P. y N. los Propios. Producen en renta anual 48 rs, por la que ha sido capitalizada en 4.080 rs., y tasada en 2.825 rs. que servirán de tipo en la subasta.

449, 450, 451, 453, 454, 455. Seis fincas de la misma procedencia y término. Una en la vereda de 1 fanega con 400 vides, equivalente á 70 áreas, 5 centiáreas y 69 centímetros. Linda, S., M. y N. la Hacienda, y P. término de villa de Vés. Otra id. en el Ardalejo de 2 fanegas con 1.800 vides, equivalentes á 1 hectárea, 40 áreas y 14 centiáreas. Linda, S. vereda, M. y N. la Hacienda, y P. término de la villa de Vés. Otra id. en id. de 2 fanegas con 2.000 vides, equivalentes á 1 hectárea, 40 áreas y 14 centiáreas. Linda, S. vereda, M. y N. la Hacienda, y P. término de villa de Vés. Otra en camino de la villa de 9 celemines con 700 vides, equivalentes á 52 áreas, 54 centiáreas y 26 centímetros. Linda, S., M. y P. la Hacienda, y N. dicho camino. Otra en el Ardalejo de una fanega con 400 vides, equivalente á 70 áreas, 4 centiáreas y 69 centímetros. Linda, S., camino del Villar, M., P. y N. la Hacienda. Otra en id. de 8 celemines, equivalentes á 46 áreas, 70 centiáreas y 46 centímetros. Linda, S. vereda, M., P. y N. la Hacienda. Producen en renta anual 50 rs., por la que han sido capitalizadas en 1.425 rs., y tasadas en 2.220 rs. que servirán de tipo en la subasta.

476, 477, 478, 479, 480, 481, 482. Siete fincas de la misma procedencia y término. Una en el Peñoncillo de 6 celemines con 700 vides, equivalentes á 55 áreas, 2 centiáreas, 84 centímetros. Linda, S. vereda, M. y N. la Hacienda, y N. camino. Otra id. en los Tollos de 6 celemines con 400 vides, equivalentes á 55 áreas, 2 centiáreas, 84 centímetros. Linda por todas partes la Hacienda. Otra id. en el Prado de 5 celemines, equivalentes á 17 áreas, 54 centiáreas, 42 centímetros. Linda por todas partes la Hacienda. Otra id. en el Charco del Hubio de 6 celemines con 700 vides, equivalentes á 55 áreas, 2 centiáreas, 84 centímetros. Linda por todas partes la Hacienda. Otra id. en el Prado de 3 celemines con 100 vides, equivalentes á 17 áreas, 54 centiáreas, 42 centímetros. Linda por todas partes la Hacienda. Otra id. en el Peñoncillo de 6 celemines con 700 vides, equivalentes á 55 áreas, 2 centiáreas, 84 centímetros. Linda, S. camino, M. y N. la Hacienda, y P. Diego Pardo. Otra id. en id. de 6 celemines, 700 vides, equivalentes á 55 áreas, 2 centiáreas, 84 centímetros. Linda por todas partes la Hacienda. Producen en renta anual 44 rs., por la que han sido capitalizadas en 990 reales, y tasadas en 1.590 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del

50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará doble remate, en el mismo dia y hora, en la villa de Casas-Ibañez.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 23 de julio de 1860.--Manuel Martin.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que á virtud de exhorto recibido del Juzgado general privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, cito, llamo y emplazo á los padres ó herederos abintestato del difunto D. Julian Piedrabuena, natural de Minaya, hijo de D. Camilo y Doña Joaquina Collado, Subteniente que fué del Regimiento de infanteria de Isabel II núm. 9, de las citadas Islas; para que en el término de ocho meses comparezcan en aquel Juzgado por sí ó por medio de apoderado competente á percibir la herencia que les pueda corresponder de dicho intestado, justificando convincentemente su personalidad con los documentos necesarios, debiendo advertir que la repetida herencia solo asciende á la suma de ciento setenta y cinco pesos, sin contar algunos efectos que quedan por realizarse y varios créditos en favor del intestado.

Y á fin de que los que se crean con derecho á la herencia de que se trata, se personen en debida forma en el Juzgado de que procede el exhorto á que me contraigo, he acordado librar el presente para su fijacion en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia.

Dado en La Roda á veinte de julio de 1860.—Pablo Cases.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

ALBACETE,

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E. NIJA

San Agustín, 68.

1860.